

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 0121

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por el señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALTAMIRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.519.426 expedida en Candelaria, quien actúa a nombre propio, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Dignidad Humana, y Habeas Data por parte de las sociedades GRUPO MOTOS HERO Y ZAGAMOTOS DEL PACIFICO

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera el accionante vulnerados los Derechos Fundamentales enunciados con antelación, en razón a no haber obtenido una reparación satisfactoria de la motocicleta que adquirió a pesar de las múltiples oportunidades en que la ingresado al taller en uso de la garantía. Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que en el mes de Enero del presente año realizó una compra a crédito de una moto marca Hero XPULSE-200, por valor de \$8.500.000, en el distribuidor localizado en Yumbo, Valle, denominado ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S.

Que el día primero (1º.) de mayo de esta anualidad, el vehículo presentó una falla mecánica en el motor de tal magnitud, que casi cae al piso cuando circulaba a una apreciable velocidad, lo cual pudo causarle incluso la muerte.

Que en razón a dicho evento, trajo la motocicleta al distribuidor en Cali, en uso de la garantía donde "supuestamente" le hicieron la revisión técnico-mecánica, continuando el vehículo con la falla y ruido en las válvulas del motor.

Manifiesta el accionante que ha retornado en varias ocasiones al taller, siendo la última vez el día 06 de Julio, encontrando nuevas fallas en la motocicleta, como son la expulsión de mucho humo azul, pérdida de fuerza en las pendientes, y mucho ruido en el motor.

Considera el accionante que a pesar de haber seguido las instrucciones recibidas del técnico, el vehículo sigue presentado múltiples fallas que obedecen a problemas de fabricación.

Estima que las sociedades accionadas con sus omisiones han vulnerado sus Derechos Fundamentales, colocando en riesgo su Salud y Vida misma.

II. TRÁMITE. Mediante Auto Interlocutorio No. 1304 del 13 de Julio de esta anualidad, se admitió la acción en contra de las sociedades GRUPO MOTOS HERO y ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S, vinculando en calidad de Litis Consorte necesario a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificándole en debida forma,

concediéndoles el término legal para que informaran sobre los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos¹.

RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S.

La entidad accionada una vez notificada da respuesta a través de apoderada judicial, solicitando de entrada se decrete la improcedencia de la acción constitucional consustento en lo reglado mediante el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º. Numeral 1º., estimando la existencia de otros mecanismos de protección con que cuenta el accionante, tales como la Ley 1480/11 o Estatuto del Consumidor, que regula los procedimientos y acciones que se deben adelantar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que cuenta con herramientas como la SIC FACILITA, a fin de lograr mediante la mediación solución a los conflictos entre consumidores y proveedores.

Informan que respecto al presente caso, el accionante instauró queja en el mes de mayo del presente año, con radicado 20-109672, siendo la moto reparada y entregada al usuario.

Que en Julio del cursante año instauró el accionante nueva queja, ante la SIC por una nueva falla a la cual se le asignó el Radicado No. 20-214384, encontrándose fijada fecha de chat de mediación para el día 3 de agosto del año en curso a las 8 A.M., haciendo uso de la herramienta SIC FAILITA, adjuntando copia del correo de notificación.

Reiteran su solicitud de declaratoria de improcedencia del amparo, al encontrarse en curso un trámite administrativo, y contar el accionante en caso de ser fallido éste, con el Proceso Verbal Sumario ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Consideran no existir afectación a Derecho Fundamental alguno del accionante, al haber sido asistido técnicamente, atendidas las notificaciones de la SIC, y encontrarse en disposición de concurrir al nuevo chat de mediación.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dan respuesta a través de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, indicando no existir reclamaciones ante dicha entidad de parte del accionante, con fundamento en los hechos puestos a conocimiento a través de la presente acción.

Informa que existió una reclamación bajo el No. 20-109672 que fue atendida por el Grupo de Atención a través de la SIC FACILITA, la cual no prosperó habiendo sido instruido el accionante de la existencia del trámite ante el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, conforme a la Ley 1480/11 y/o Estatuto del Consumidor, en sus artículos 56 y 58.

Reseñan sus competencias, en especial las del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, de cara a lo estatuido en los arts. 24 del CGP., y 21 del Decreto 4886/11.

Advierten que han conocido de tres (03) casos contra la entidad Zagamos S.A.S., dos de ellos en etapa preliminar, para finalmente señalar que no han vulnerado Derecho Fundamental alguno del accionante, argumentando carecer de Legitimación en la Causa por Pasiva, solicitando su desvinculación, en el equívoco de estimar vulneración a su cargo.

RESPUESTA DE HERO MOTOS

Al ser notificados de la presente acción constitucional en su contra, responden a través del coordinador comercial argumentando no ser su empresa ensambladora, ni fabricante del producto mencionado en los hechos, siendo un concesionario encargado tan sólo de su distribución, indicando no haber sostenido relación comercial alguna con el accionante, sugiriendo revisar la información aportada, y desvincularles de la presente acción.

¹ Fl. 15 al 18 y VLTO.

III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento, respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de las reclamaciones radicadas por el accionante
- Copia de las Órdenes de Trabajo y/o Ingreso del vehículo
- Copia de la respuesta a Derecho de petición suscrita por el Director de Postventa.
- Constancia de Radicación de reclamación ante la SIC.
- Impresiones de Chats entre accionante y SIC

V. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA:

- Certificado de existencia y representación legal de Zagamos del Pacífico SAS.
- Notificación de citación para Chat de mediación programado para el 03/08/2020

VI. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

En primera instancia, debe esta jurisdicción constitucional examinar si es procedente a través de la Acción Constitucional de amparo, resolver la pretensión del accionante de realizarle el cambio de la motocicleta marca Hero Xpulse-200 y/o la devolución del dinero que canceló como precio, y/o el accionante cuenta con otros medios idóneos, administrativos y/o jurisdiccionales para resolver el conflicto planteado.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que el accionante cuenta con otros medios administrativos, ante la superintendencia de Industria y Comercio, como al efecto ha hecho uso, alguno de ello en trámite, y en el eventual caso en que sea fallida la mediación, cuenta con el proceso verbal sumario reglado para tal fin.

VII. CONSIDERACIONES NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES.

Respecto al tema objeto de estudio, ha indicado la Corte Constitucional entre otros los siguientes apartes atinentes al caso:

“La subsidiariedad como requisito de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86, inciso 3°, de la Constitución Política, le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. Al respecto la norma en cita establece: “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...). (Subrayas al margen del texto).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece: Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...). (Subrayas al margen del texto).

El carácter *subsidiario* de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992, se sostuvo que *“tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...)* Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso...” Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.

A partir de las normas citadas este tribunal constitucional ha especificado que debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solamente es posible acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que el amparo no puede sustituir los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento legal.

Al respecto en la sentencia T-406 de 2000 se expuso: *“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos*

constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”^[29]

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente: “Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”. Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: “(...) a la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten^[30]”.

Como se indicó en la sentencia C-590 de 2005, constituye “un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”. En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales.

Entonces, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas. En la sentencia T-161 de 2005, esta Corporación enfatizó que: “la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha destacado que no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo de cara a cada caso en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Es así como, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

Esta exigencia pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos

diseñados por el legislador^[32]. Así se ha venido estableciendo por la jurisprudencia desde sus primeros pronunciamientos: “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.”^[33]

Igualmente, en reciente oportunidad, este tribunal constitucional reiteró la posición expuesta y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso: “En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.^[34] Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador^[35].”

Con todo, la Corte Constitucional ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.^[36]

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar improcedente la tutela, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Sobre el particular en la sentencia T-795 de 2011 se expuso: “Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución “*clara, definitiva y precisa*” a las pretensiones que se ponen a consideración del debate ius-fundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: “(a) *el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela* y (b) *el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales*”. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados.”



En lo que tiene que ver con la segunda situación excepcional, esta Corporación ha sostenido que es viable valerse de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el que se materializa cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen^[40]. En desarrollo de este concepto se han señalado como elementos configurativos del perjuicio irremediable Según la jurisprudencia de esta Corporación, las características del perjuicio irremediable se refieren a: (i) la inminencia^[41]; (ii) la medida debe ser urgente^[42]; (iii) debe ser grave^[43]; y (iv) el ejercicio de la acción de tutela se torna impostergable^[44]. Por ende, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio está supeditada a que el actor demuestre conforme a las circunstancias concretas del caso, la presencia concurrente de los elementos de su configuración.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, a pesar de la informalidad de la acción de tutela, el actor debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar un perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia del amparo. En la sentencia T-436 de 2007 se dijo: "En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado 'explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

En consecuencia, para la Corte Constitucional la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, a fin de asegurar el contenido del artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela debe ser declarada improcedente²

Improcedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de cláusulas contractuales. (Sentencia de Tutela T-900 de 2008 Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

Existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992³, y posteriormente ha sido reiterada en numerosas ocasiones⁴. Así, en fecha más reciente sostuvo esta Corporación: "El hecho de que la Constitución permite las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la

³ En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional: "las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley".

⁴ Entre otras cabe mencionar las sentencias T-511/93, T-328/94, T-340/94, T-4903/94, T-524/94, T-219/95, T-605/95 Y T-643/98.

dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo⁵.

No obstante, tal precedente se refiere precisamente a las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, de aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

Esta tesis también tiene antecedentes tempranos en la jurisprudencia constitucional así, por ejemplo, en la sentencia T-189/93 sostuvo esta Corporación: "En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente. El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En cuanto a su estructura, existen derechos consagrados en la ley que son desarrollo de derechos constitucionales y cuyo no reconocimiento oportuno puede implicar la vulneración de estos últimos. Es, por ejemplo, el caso de la no prestación del servicio de salud en circunstancias de necesidad manifiesta que deviene vulneración o amenaza del derecho a la vida. Otros derechos legales dependen para su reconocimiento de la resolución de cuestiones litigiosas, como sucede en materia contractual, en donde se debate la existencia de obligaciones derivadas de una relación jurídica de carácter privado, situación en principio ajena a la materia constitucional al disponer el afectado de los medios ordinarios de defensa judicial. Además, no basta aseverar el desconocimiento de un derecho legal para concluir la procedencia de la acción de tutela. En suma, es necesario que se demuestre una conexidad directa e inmediata entre el no reconocimiento del derecho legal y la consiguiente vulneración de derechos fundamentales."

"...no puede, por lo tanto, el juez de tutela desechar el estudio de una controversia contractual con el mero pretexto que en este tipo de disputas no están envueltos derechos de rango fundamental, por el contrario, debe analizar si en ellas existe una discusión de naturaleza iusfundamental, para lo cual es relevante no sólo elementos de carácter objetivo⁶, tales como la naturaleza de los derechos en juego, sino también circunstancias subjetivas de las partes que solicitan el amparo constitucional, pues existen precedentes en los cuales se ha concedido la tutela respecto de asuntos en apariencia de índole estrictamente contractual, controvertibles ante la jurisdicción ordinaria, debido a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraban los accionantes⁷.

Esta postura interpretativa se apoya en el denominado "efecto de irradiación" y en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, de conformidad con la cual el ordenamiento jurídico no está conformado por compartimentos estancos, algunos de los cuales escapan del influjo de las garantías y libertades constitucionales, pues éstas se difunden en todos los ámbitos del derecho, inclusive en espacios inicialmente

⁵ Sentencia T-587 de 2003 F. j. 2.

⁶ Existe numerosa jurisprudencia en torno a la procedencia de la tutela respecto a los contratos de medicina prepagada debido a que en éstos negocios jurídicos están involucrados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal.

⁷ En este sentido pueden consultarse las sentencias T-125/94 y T-351 de 1997.

considerados como coto reservado del derecho privado, como las relaciones contractuales. No se trata, entonces, que todo el derecho existente se disuelva en el derecho constitucional, que de esta suerte se convertiría en una especie de todo omnicompreensivo, sino que permite a los distintos ámbitos del derecho conservar su independencia y sus características propias; pero los derechos fundamentales actúan como un principio de interpretación de sus preceptos y por tanto se impone en ellos acuñándolos e influyéndolos, de esta manera estos ámbitos del derecho quedan iusfundamentalmente conformados. Así, en la sentencia T-202 de 2000 sostuvo la Corte Constitucional: "Esta Corporación reitera nuevamente en esta oportunidad, que conforme a su jurisprudencia⁸, la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre la interpretación de las leyes y de los contratos celebrados por los particulares, pues la educación y los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye un marco valorativo que impregna y condiciona todos los actos jurídicos celebrados por los coasociados. En consecuencia, la celebración, interpretación, ejecución y terminación de los contratos no puede conducir a una arbitrariedad por parte de uno de los signatarios del negocio jurídico, máxime cuando con el incumplimiento del mismo se afecta un derecho fundamental como ocurre en este evento con la educación de uno de los contratantes."

Del mismo modo en jurisprudencia posterior ha definido el alcance de la intervención del juez constitucional en los negocios jurídicos privados para examinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales⁹. Y en definitiva ha concluido que la existencia de una relación contractual no puede ser premisa suficiente para denegar el amparo, pues en la suscripción o la ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado como la tutela...¹⁰.

VIII. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

En el presente asunto, el accionante DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALTAMIRANO argumenta que a pesar de haber adquirido a través de un concesionario autorizado (Zagamotos del Pacífico S.A.S.) el día 6 de enero de esta anualidad, una motocicleta marca: Hero XPULSE 200, la ha tenido que llevar en múltiples oportunidades al taller, en uso de la garantía, recibiendo dicho vehículo con nuevas fallas en el motor, sistema de frenos, lo cual han puesto en peligro su Salud, y Vida.

Pretende el accionante a través de la presente acción constitucional se impartan órdenes al fabricante y/o ensamblador de las motocicletas marca HERO X-PULSE-200, y al distribuidor en Cali, le hagan el cambio del vehículo o realicen la devolución del dinero cancelado como precio.

Igualmente pretende el accionante, se ordene a los funcionarios responsables de la reparaciones den un dictamen preciso al distribuidor, respecto al estado de la motocicleta, en razón que dichos hechos repetitivos le han causado un perjuicio irremediable.

La entidad ZAGAMOTOS DEL PACIFICO, solicita se declare la improcedencia del amparo argumentando haber atendido al accionante a través de su taller y en uso de la garantía, además de haberse agotado la figura de la mediación, y estar pendiente para el día 03/08/2020 diligencia ante la SIC con el objeto de nuevamente mediar entre proveedor y consumidor, ante el conflicto suscitado.

El Grupo Motos Hero con domicilio en Apartadó, manifiesta no ser ensamblador, ni fabricante de dichos automotores, siendo tan solo un distribuidor, sin tener relación comercial con el accionante, solicitando su desvinculación.

La Superintendencia de Industria y Comercio, inexplicablemente manifiesta ignorar la existencia de un trámite en curso respecto a la última reclamación del accionante,

⁸ T-050 de 1999; T-019 de 1999; T-037 de 1999; T-322 de 1993; T-341 de 1993; T-416 de 1996.

⁹ Al respecto puede consultarse la sentencia T-222 de 2004 F. J. 15.

¹⁰ Sentencia T-769 de 2005 F. j. 3.3.

memorando tan sólo una inicial reclamación, cuyo trámite de mediación se declaró fallido, para finalmente en el equívoco de endilgársele vulneración a su cargo, arguye Falta de Legitimación en la Causa, como sustento de su solicitud de desvinculación.

Sin lugar a hesitación alguna, nos encontramos ante un presunto incumplimiento de un Contrato de Compraventa, una exigencia de una Garantía de un vehículo automotor, y ante las puntuales pretensiones del accionante de sustitución del bien y/o devolución del dinero cancelado, amén de la existencia de unos perjuicios, en modo alguno ha de ser este el medio idóneo para resolver el conflicto jurídico, que sin lugar a dudas precisa de una etapa probatoria, y el ejercicio del contradictorio, que no es del resorte de la Acción Constitucional que nos ocupa.

Conforme a las anteriores razones y referentes jurisprudenciales y legales reseñados con antelación se denegará el amparo ante su evidente improcedencia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO a los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Dignidad Humana, y Habeas Data, solicitado por el señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALTAMIRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.519.426 expedida en Candelaria, Valle, presuntamente vulnerados por parte de las sociedades GRUPO MOTOS HERO y/o ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S., al contar el accionante con otros medios administrativos y jurisdiccionales idóneos, conforme a los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO- NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURÁN DUQUE
Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 28 de Julio de 2020

Oficio No. 1354

URGENTE

Señor:
DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALTAMIRANO
La Ciudad

Señores:
GRUPO MOTOS HERO

Señores:
ZAGAMOTOS DEL PACIFICO SAS.
La Ciudad

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
La Ciudad

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALTAMIRANO ACCIONADO: GRUPO MOTOS HERO y ZAGAMOTOS DEL PACIFICO SAS. VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RADICACION: 76001-41-89003-2020-00417-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 121 del 27 de Julio de 2020 emitida en el trámite constitucional en referencia, ésta instancia dispuso: "PRIMERO- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO a los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Salud, Vida Digna solicitado por el señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALTAMIRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.519.426 expedida en Candelaria, Valle, presuntamente vulnerados por parte de las sociedades GRUPO MOTOS HERO y/o ZAGAMOTOS DEL PACIFICO S.A.S., al contar el accionante con otros medios administrativos y jurisdiccionales idóneos, conforme a los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO-. REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE Jueza"

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría